

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

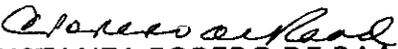
Ref. Rad: 54001-3103-004-2012-00402-01
Rad. Interno: 2018-00419-01

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día veintiocho (28) de mayo del año que avanza, a las tres de la tarde (3:00 pm).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-004-2014-00062-01

Rad. Interno: 2018-00381-01

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día treinta (30) de mayo del año que avanza, a las tres de la tarde (3:00 pm).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Forero de Raad'.

CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Radicado Juzgado 54001-3153-003-2017-00171-00
Radicado Tribunal 2018-0375-03
Ejecutivo. *Auto Resuelve*

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el día de ayer, siendo las 4:59 P.M., dentro del presente proceso **Ejecutivo**, promovido por la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz**, en contra de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, la mandataria judicial de la precitada sociedad demandada solicita *“la suspensión de la audiencia programada para el día veinticinco (25) de abril de la presente anualidad”*. Ello, en razón a que la petición de terminación del proceso que deprecó ante el juzgado de conocimiento, aún no se *“ha decidido”* ya que la determinación adoptada por el *a quo* en auto del 5 del presente mes y año consistente en *“abstenerse de resolver el citado pedimento fincada en el trámite del recurso de apelación que se encuentra en curso (...) y, en que, no existe liquidación de crédito aprobada (...) se encuentra en la actualidad recurrida en reposición”*.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la solicitud de suspensión o aplazamiento de audiencias ha de fincarse en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, ha de obedecer a razones imprevisibles e irresistibles por las partes, las que deben acreditarse antes de la diligencia o después de la misma a fin de que por vía de excepción, sea factible reprogramar la audiencia.

Al respecto, cumple recordar que recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rotuló que una petición de ese talante debe formularse *“con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y*

*ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de ese tipo de "actuaciones" demanda gastos en tiempo y dinero para ambas "partes", por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la "diligencia", y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista."*¹ (Resalta la Sala)

Y agregó: *"Desde luego, que el cumplimiento de ese propósito compromete correlativamente a todos los intervinientes: de un lado, a los litigantes a poner en conocimiento de los jueces las "peticiones de aplazamiento" con prudente anterioridad, y de otro, a aquellos, a resolverlas con la mayor prioridad que sea posible, previo a la "audiencia"*².

Visto lo anterior, fluye que lo rogado por la apoderada de la parte demandada –Seguros Generales Suramericana S.A.–, de una parte, no se acopla a las condiciones de fuerza mayor o caso fortuito, amén de que la apelación de la sentencia de primera instancia (15 de mayo de 2018) se concedió en el efecto devolutivo, por lo cual no se suspende el cumplimiento de la providencia como tampoco el curso del proceso, lo que significa que la alzada se torna independiente, resultando inane pretender la suspensión de la diligencia so pretexto de haberse despachado desfavorablemente la solicitud de terminación del proceso, al parecer, por pago total de la obligación. De otro lado, lo solicitado no se formuló con prudente anterioridad, si en cuenta se tiene que desde el 9 de abril la peticionaria confutó la decisión en la que se apoya la suspensión suplicada.

Sin embargo, como la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES – "ASONAL JUDICIAL S.I." –, representada legalmente por Luis Fernando Otalvaro Calle, Presidente, mediante comunicación de calenda 22 de abril de 2019, informa que *"acoge el llamado que hace la 63ª JUNTA NACIONAL DE LA CUT y convoca a todos los judiciales del país a participar activamente en la JORNADA NACIONAL DEL PRÓXIMO 25 DE ABRIL, paralizando todas las actividades en los juzgados, (...)"*, lo que indica que el sindicato de trabajadores de la Rama Judicial atenderá el paro nacional estatal, eventos en los cuales se obstaculiza el ingreso de los usuarios de la administración de justicia a las instalaciones de las sedes judiciales, a objeto de evitar inconvenientes para la efectiva realización de la audiencia, proscribir traumatismos procesales innecesarios

¹ STC2327-2018, Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, 20 de febrero de 2018.

² Ejusdem.

y garantizar plenamente el ejercicio de los derechos de las partes, esta Superioridad estima prudente reprogramar la diligencia prevista para esa calenda.

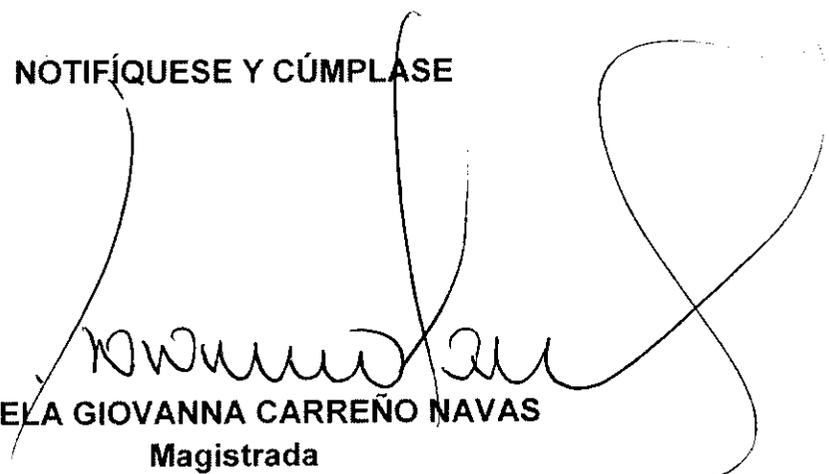
En consecuencia, la **suscrita Magistrada Sustanciadora**

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al pedimento de la apoderada judicial de la demandada Seguros Generales Suramericana S.A. de aplazar la audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a los motivos expuestos relativos a que ASONAL JUDICIAL se unió al paro nacional estatal a celebrarse el próximo jueves 25 de abril del corriente año, **se reprograma la audiencia de sustentación y fallo** fijada dentro del presente proceso ejecutivo, la cual se realizará el día catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.). Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Radicado N° 54001-3110-001-2018-00235-00
Rad. Int. N° 54001-2213-000-2019-00053-00

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2018, dictado por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, dentro del proceso de interdicción seguido por Camilo Antonio Vásquez, respecto del interdicto Camilo Vásquez Ardila, a través del cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de noviembre de 2018, mediante el que no accedía a la solicitud de dar posesión de la Señora Gladys Alicia Rangel, como Curadora Definitiva, por estimar que no era procedente dicha petición, habida cuenta que no había sido designada como tal.

El Juez de la causa para tomar la decisión de no conceder la alzada, consideró que la apelación es improcedente porque el citado auto no está previsto en el artículo 321 del C.G. del P., ni en disposición especial como aquellos contra los cuales procede dicho medio de impugnación.

Inconforme el recurrente, propuso el recurso que hoy ocupa la atención del despacho, en subsidio del de reposición, aduciendo que acorde con lo previsto en el artículo 586 numeral 6 del C.G. del P., la decisión era apelable por cuanto se pidieron medidas de protección para los bienes y defensa del interdicto; manifestando que mediante escrito radicado el 9 de noviembre de 2018, solicitó ante el juzgado medidas de protección con ocasión a un conflicto de intereses sobrevinientes por información que

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. 54001-2213-000-2019-0053-00

ocultaron los guardadores provisional y definitivo, ya que nunca se puso en conocimiento de las partes al momento de la sentencia de conciliación.

Una vez resuelta la reposición interpuesta contra el mencionado pronunciamiento y presentada la queja en debida forma, es pertinente entrar a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los fundamentos que a continuación se exponen

CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue instituido por el legislador como otro mecanismo garantizador del debido proceso, pues permite a la parte que se le ha denegado el recurso de apelación o casación, concurrir ante el superior jerárquico del que ha proferido la providencia, para que revise tal negativa, y determine si estuvo o no ajustada a derecho.

El objetivo fundamental entonces de este medio de impugnación, es lograr que el superior jerárquico, si fuere procedente, conceda la apelación o la casación que ha negado el juez de primera instancia para el primer evento, o el tribunal para el segundo, o que modifique el efecto en que se ha concedido la alzada por el inferior.

La actividad jurisdiccional del superior, entratándose de esta figura, se limita a establecer la procedencia del recurso que ha sido denegado por el inferior o el efecto en que debe concederse, prescindiendo de cualquier otra consideración sobre el razonamiento expuesto por el juzgador de instancia para decidir la cuestión que le fue propuesta.

Para que el superior pueda conceder el recurso de apelación o casación, ha de observar, según dan cuenta las normas procesales civiles, los siguientes requisitos: a) que el recurso respectivo sea procedente; b) que se haya propuesto por la parte legitimada para hacerlo; c) que se haya interpuesto en tiempo oportuno y en legal forma; d) que se haya pedido en tiempo la reposición del auto que denegó el recurso y e) que las copias y la sustentación del recurso de queja hayan sido presentados en el término previsto por la ley.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. 54001-2213-000-2019-0053-00

Todos estos elementos deben coexistir porque de faltar aunque fuere uno solo de ellos, la negativa sería evidente, por la potísima razón que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. De manera que si la función de quien decide el recurso de queja, es únicamente establecer si la apelación fue bien o mal denegada, para lo que interesa en este asunto su análisis y estudio debe centrarse en establecer si el auto impugnado es de aquellos que el estatuto procesal registra en su enumeración taxativa como apelable, desechándose la posibilidad de analizar otros argumentos tendientes a demostrar que el Juez de instancia se equivoca en la decisión del asunto que se resuelve en el auto, porque entre otras cosas, eso sería el objeto específico a decidir mediante el recurso de apelación.

Conforme a estos parámetros legales tenemos, que a pesar de que el recurrente alegue que el auto apelado resuelve sobre una medida de protección, revisada la actuación se advierte que el proveído impugnado resuelve es sobre la solicitud hecha por la señora Gladys Alicia Rangel, de ser posesionada como guardadora, la cual se consideró improcedente, instándosele a prestar la colaboración necesaria para evitar la afectación de los derechos del interdicto.

Siendo ello así, no cabe la menor duda que la decisión cuestionada a través de este medio de impugnación se encuentra conforme a derecho, toda vez que el mentado auto objeto de queja, no se encuentra enlistado dentro de los contemplados en el artículo 321 del Código de General del Proceso, como apelable, ni en la norma especial que actualmente rige el asunto (numeral 6 del artículo 586 ibídem); de manera, que faltando uno de los elementos necesarios para la concesión del recurso, concretamente el de la procedencia del mismo, bajo ningún punto de vista el mismo puede concederse, máxime que el legislador, como se desprende de las normas procesales que el tema tratan, adoptó como principio básico el de la especificidad, según el cual, sólo son susceptibles del recurso de apelación las decisiones expresamente consagradas en la normatividad adjetiva, sin que sean admisibles aplicaciones analógicas o extensivas.

De esta forma, los autos apelables son limitados y por consiguiente no es posible extenderlos a otros diferentes. Ningún auto por fuera de los

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. 54001-2213-000-2019-0053-00

taxativamente señalados en el C.G. del P., es recurrible en apelación, pues se considera que el legislador consagró en las normas pertinentes, todas las decisiones susceptibles de tal recurso. Sin necesidad de más razonamientos debe considerarse bien denegado el mismo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

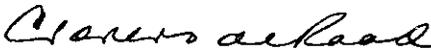
RESUELVE:

PRIMERO: Considerar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ordenar remitir la presente actuación al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Conflicto de Competencia
Radicado Juzgado	54001-3153-004-2019-00041 00
Radicado Tribunal	2019-0103 01
Intervinientes	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta y Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el **conflicto de competencia** solicitado por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta** en contra del **Primero Civil del Circuito de Ocaña**, ambos de Norte de Santander, dentro del Proceso Declarativo de Pertenencia promovido por **Sergio Ernesto Mutis Villamizar** en contra de **Eduardo Gaitán Duran y todas las demás Personas Indeterminadas**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, mediante proveído del 1 de febrero del 2019, rechazó la demanda de pertenencia formulada por Sergio Ernesto Mutis Villamizar en contra de los Herederos de Eduardo Gaitán Duran y demás personas indeterminadas, bajo el argumento que los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, debían conocer del asunto habida cuenta que la cuota parte que se pretende en pertenencia, corresponde a un inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de Villa Caro, Norte de Santander cuyo juez competente en la autoridad judicial referida.

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante proveído del 22 de febrero del 2019, plantó conflicto de competencia a su homólogo, remitiendo el asunto a éste Tribunal Superior de Distrito Judicial, bajo el argumento que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, ha conocido del proceso objeto de controversia desde el inicio al punto que mediante auto del 1 de noviembre del 2017 prorrogó su competencia, de manera que no es procedente su declaratoria de incompetencia, pues si bien el inmueble se ubicaba en el municipio de Villa Caro, el cual hace parte del Circuito de Cúcuta, no lo es menos que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, *“el juez no podrá declarar su incompetencia cuando haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”*, lo cual no aconteció en el asunto objeto de estudio, dado que los demandados Gaitán Mills y Mejía Gaitán, comparecieron al proceso y simplemente propusieron un incidente de nulidad por indebida notificación.

CONSIDERACIONES

En la medida que la controversia para avocar el conocimiento dentro del proceso de la referencia se suscita entre dos estrados judiciales de un mismo distrito judicial aunque dentro de diferentes circuitos, corresponde a esta Corporación dirimirlo como superior funcional de los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad capital y del Primero Civil del Circuito de Ocaña, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, respecto al reparto de los procesos entre autoridades judiciales, la normatividad procesal establece varios factores, según se trate de la clase o materia, la cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad procesal², al punto que frente al particular la ley adjetiva prevé los criterios objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexidad.

Por lo anterior, si bien en razón al factor territorial la regla general prevé, que el proceso deberá seguirse ante el administrador de justicia con

² CSJ auto AC3888-2017 del 20 de junio del 2017 MP. Luis Alonso Rico Puerta

jurisdicción en el domicilio del demandado o el de su residencia en caso de que se encuentre fuera del país, como lo establece en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, con la prerrogativa “salvo disposición legal en contrario”; no lo es menos que, el numeral 7 de la mentada norma procesal constituye dicha excepción al precisar que «en los **procesos de pertenencia**, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante», ello con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto sería el caso ordenar el conocimiento del asunto al juez de ubicación del predio objeto de usucapión e identificado con la matrícula inmobiliaria 270-21094, esto es, a la Juez Cuarta Civil del Circuito de esta ciudad, dado que el bien se encuentra en el municipio de Villa Caro, el cual según el mapa judicial de la jurisdicción ordinaria emitido por el Consejo Superior de la Judicatura es de competencia del Circuito Judicial de Cúcuta, de no ser porque revisadas las actuaciones procesales, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código General del Proceso, no podía el Juez Primero Civil del Circuito de Ocaña alterar su competencia, dado que viene conociendo del asunto desde el 28 de julio del 2017 y a la fecha ninguna de las partes se lo ha solicitado.

Por lo cual y como quiera que ha sido la Corte Suprema de Justicia quien, ha considerado que “quien comience la actuación conservará su competencia, por tanto, el juez (...) no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto”³, se advierte que la

³ Autos AC-312 de 15 de diciembre de 2003, Radicación #00231-01; 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, Radicaciones #2010-01617-00, 2011-01697-00, 12 de septiembre de 2016, Radicación #11001-02-03-000-2016-02477-00, 758 de 14 de febrero de 2017, Radicación #11001-02-03-000-2017-00045-00, y 1794 de 22 de marzo de 2017, Radicación #11001-02-03-000-2017-00665-00, reiterados en auto AC2858-2017 del 8 de mayo del 2017 exp. # 11001-02-03-000-2017-01062-00, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

competencia del asunto marras indefectiblemente debe ser del Juez Primero Civil del Circuito de Ocaña, quien no sólo admitió el asunto en la fecha líneas atrás referida sino que además mediante proveído del 14 de noviembre del 2018, prorrogó su competencia para resolver la primera instancia hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de mentada procedimental, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Por lo que no podía a motu proprio, liberarse de la competencia por el aceptada, como en forma errada lo realizó, pues sólo podía actuar ante la expresa declaración de inconformidad proveniente de la parte interesada, situación que no ha sucedido, sencillamente porque el extremo demandado simplemente se limitó a alegar, mediante escrito obrante a folio 45 a 47 C-1, la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, sin referirse puntualmente a la situación de ubicación del predio ni a los argumentos que fundan la solicitud de pertenencia. De manera que sólo al momento en el que se le discuta la competencia asumida podrá el juez de conocimiento resolver lo pertinente y mientras ello no ocurra, forzosamente debe continuar tramitándolo, conforme a las normas procesales vigentes.

Puestas de este modo las cosas, esta Sala de decisión define el conflicto suscitado, ordenando remitir el asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, quien le corresponde adelantar la acción emprendida, dejando sin valor ni efecto el auto de fecha 1 de febrero del 2019, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto de competencia suscitado en este asunto, en el sentido de indicar que el juez competente para su conocimiento es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña.

SEGUNDO: Remitir por medio de la Oficina Judicial de esta ciudad al mentado despacho, quien deberá dejar sin valor ni efecto, a partir del auto

que rechazó por competencia la demanda declarativa, inclusive, para que continúe tramitando el asunto conforme a la normatividad procesal vigente.

TERCERO: Comunicar la anterior determinación al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, involucrado en esta controversia, así como a la parte demandante y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado